

ha referido, y preguntará al acusado si quiere responder á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 3109. El testigo no debe ser interrumpido. El acusado ó su defensor podrá interrogarle despues de su declaracion, por el órgano del Presidente, y exponer, tanto respecto de la imparcialidad y buena fama del testigo, como de la variedad de su dicho, todo lo que crean útil á la defensa.

Art. 3110. El Presidente podrá tambien pedir al testigo todas las aclaraciones que estime necesarias al descubrimiento de la verdad.

Art. 3111. Los vocales, el Procurador y la defensa tienen igual derecho.

Art. 3112. Los testigos de cargo serán examinados ántes que los de descargo.

Art. 3113. Los testigos que hayan rendido su declaracion en el proceso, lo serán ántes que aquellos que en él no hubieren depuesto.

Art. 3114. Se tendrá especial cuidado en que los testigos, ántes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada pregunta.

Art. 3115. Los testigos presentados por el Procurador, por el acusado ó defensor serán oídos en el debate, aun cuando no hayan depuesto préviamente por escrito, con tal que estos testigos estén contenidos en las listas á que se refieren los *arts. 3076 al 3078*.

Art. 3116. Los testigos presentados por cualesquiera de las partes, nunca podrán interpelarse entre sí, sino por el órgano del Presidente.

Art. 3117. El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan depuesto, que se retiren del auditorio aquellos que él designe, y que uno ó varios de ellos sean introducidos y oídos de nuevo, sea separadamente, sea en presencia unos de otros. Los vocales del Consejo y el Procurador tendrán la misma facultad.

Art. 3118. El Presidente podrá tambien mandarlo de oficio.

Art. 3119. El Presidente podrá ántes de que declare un testigo, durante su declaracion ó despues de ella, hacer retirar á uno ó varios acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no tomar el curso de los debates generales, sino despues de haber instruido á cada acusado de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia y de lo que hubiere resultado de estas indagaciones.

Art. 3120. Durante el exámen, el Procurador y los vocales podrán

tomar nota de lo que les parezca importante, sea en las deposiciones de los testigos, sea en las respuestas del acusado, con tal que no interrumpan la discusion.

Art. 3121. Durante las declaraciones, ó despues de ellas, el Presidente hará que se presenten al acusado todas las piezas relativas al delito y que puedan servir de conviccion; lo interpelará para que responda personalmente si las reconoce; y tambien hará que se las presenten á los testigos si hubiere lugar á ello.

Art. 3122. En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno de éstos no hable el castellano, el Presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete que tenga á lo ménos veintiuñ años de edad, y le hará, bajo la misma pena, prestar la protesta de traducir fielmente los discursos ó conceptos que se viertan en idioma extranjero.

Art. 3123. El acusado, el defensor y el Procurador podrán recusar al intérprete, motivando su recusacion en cualquiera de las causas que este Código establece para los testigos. El Consejo decidirá en el acto sobre este punto, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3124. El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad de lo actuado, ni aun con el consentimiento del acusado y del Procurador, ser nombrado de entre los testigos ó los vocales.

Art. 3125. Si el acusado fuere sordo, mudo ó sordo-mudo y no supiere escribir, el Presidente nombrará de oficio para su intérprete á la persona que tenga mayor costumbre de conversar con él si no hay un profesor.

Art. 3126. Lo mismo se hará respecto del testigo que se encuentre en igual caso, observándose las demás disposiciones del artículo precedente.

Art. 3127. En caso de que supieren escribir el sordo ó el sordo-mudo, el Secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hagan, las que se presentarán al acusado ó testigo que se halle en este caso, quien dará por escrito sus respuestas ó declaraciones. Se dará á todo lectura por el mismo Secretario.

Art. 3128. El Presidente determinará cuál ha de ser el primero de los acusados que ha de someterse al debate, empezando por el principal de ellos. Se procederá en seguida á un debate particular con cada uno de los acusados.

Art. 3129. Los peritos serán examinados en la misma forma que

los testigos. Siempre que lo exija la naturaleza del caso, el Presidente dispondrá que los peritos asistan á todo el debate ó parte de él, y que declaren en presencia unos de otros.

Art. 3130. Si á causa de la no comparecencia de un testigo ó perito, el Consejo difiere la audiencia, encontrándose aquel en el lugar y no justificando su falta, será conducido ante el Consejo por medio de la policía, sin perjuicio de que pague la multa á que se refiere el art. 2995.

Art. 3131. El exámen de los testigos, peritos y los debates, se continuarán sin interrupcion, y el Presidente no los suspenderá sino durante los intervalos necesarios para descanso de los vocales, de los testigos y de los acusados.

Art. 3132. Tambien se suspenderán los debates si no se hubiere presentado un testigo ó perito cuya deposicion sea esencial, ó si habiendo parecido falsa la declaracion de un testigo, se le hubiere mandado aprehender, ó cuando falte esclarecer un hecho importante.

Art. 3133. El Consejo decidirá sobre la suspension de los debates por mayoría de votos, y en caso de que la suspension dure más de cuarenta y ocho horas, se comenzará de nuevo.

Art. 3134. Interrogados que sean el acusado, los testigos y peritos, el Procurador será oído en sus requerimientos, y desarrollará las ideas que apoyen la acusacion; pero siendo su oficio de buen fé, si durante los debates se persuade de la inocencia del acusado, está obligado á manifestar esta persuasion y las razones en que la funde. En seguida se oirá á la defensa.

Art. 3135. El Procurador replicará, si lo juzga conveniente; pero el acusado y su defensor serán siempre los últimos que hablen.

Art. 3136. El Presidente preguntará al acusado si no tiene nada que añadir en su defensa, y declarará despues que han concluido los debates.

Art. 3137. El Presidente mandará retirar al acusado, suspenderá la sesion pública y hará que se retire el auditorio. En seguida se retirará él, tomando ántes á los vocales del Consejo la siguiente protesta:

¿Protestais bajo vuestra palabra de honor resolver las cuestiones que se os van á someter conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caer al procesado y mirando solo el prestigio y buen nombre del Ejército nacional?

Art. 3138. Continuará la audiencia en sesion secreta y será presi-

da por el vocal más antiguo en el grado superior, y en esta audiencia servirá de Secretario el ménos antiguo en el grado menor. En la audiencia pública servirá de Secretario el del Juez instructor.

Art. 3139. El Asesor asistirá á toda la audiencia para consultar las dudas que se ofrezcan, sin que el Consejo esté obligado á seguir la opinion de aquel. Los vocales y el Asesor son responsables respectivamente, de su conducta. El Consejo resolverá afirmativa ó negativamente, las preguntas escritas por el Asesor, en los términos en que éste las formule. La primera pregunta será la siguiente:

¿N. N. es culpable de tal delito (se expresará aquí el delito) que se le imputa?

Art. 3140. Las demás preguntas versarán sobre cada una de las circunstancias agravantes, atenuantes y excluyentes que hayan concurrido á la comision del delito imputado, de modo que de las contestaciones afirmativas ó negativas que á ellas dé el Consejo, resulte perfectamente calificado el hecho.

Art. 3141. Las preguntas indicadas en el artículo anterior, para que condenen ó perjudiquen al acusado han de ser resueltas por una mayoría de cuatro votos contra tres.

Art. 3142. Si el acusado fuere declarado culpable, el Consejo de Guerra desde luego procederá á deliberar sobre la aplicacion de la pena.

Art. 3143. No podrá aplicarse pena alguna, sino por mayoría de cuatro votos contra tres.

Art. 3144. Si ninguna pena reúne esta mayoría, se adoptará la opinion más favorable al reo sobre la aplicacion de la pena.

Art. 3145. En caso de culpabilidad por varios delitos, se aplicará la pena del más grave, si ésta fuere la capital. Si no es así, se sumarán las que corresponden á todos, y la que resulte será la que se aplique sin pasar del máximum legal respecto de la de prision.

Art. 3146. Los vocales del Consejo deben fallar conforme á las prescripciones de este Código, ó en su defecto conforme al Código Penal del Distrito federal, siendo responsables por cualquiera infraccion que cometan, respecto de dichos Códigos.

Art. 3147. La sentencia se leerá en sesion pública, así como sus fundamentos y parte resolutive, estando todos los concurrentes de pié, y la escolta presentando las armas.

Art. 3148. Si se declara que no es culpable el acusado, pronunciará el Consejo su irresponsabilidad y mandará el Presidente que

se le ponga en libertad, si no estuviere retenido por otra causa.

Art. 3149. Todo individuo á quien se haya declarado inculpable, ó que hubiere sido absuelto, no puede volver á ser aprehendido ni acusado por el mismo delito de que ha sido juzgado.

Art. 3150. La sentencia que impone pena contra el acusado, lo condena en los casos previstos por la ley, á la pérdida de los objetos aprehendidos y su restitucion al Estado ó á los dueños de ellos.

Art. 3151. La sentencia expresará haberse cumplido con todas las formalidades prescritas en este título.

Art. 3152. No expresará las respuestas del acusado, ni las deposiciones de los testigos.

Art. 3153. Contendrá en extracto las decisiones que se dieren sobre los recursos alegados por las partes.

Art. 3154. Expresará, bajo pena de nulidad:

I. Los nombres y grados de los Jueces.

II. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del acusado.

III. El delito por el que el acusado haya sido llevado ante el Consejo de Guerra.

IV. Haber prestado la protesta de ley los testigos.

V. Las conclusiones del Procurador.

VI. Las preguntas hechas, las contestaciones y el número de los votos.

VII. El texto de la ley aplicada.

VIII. La publicidad de las sesiones.

IX. La publicacion de la sentencia hecha por el Presidente.

Art. 3155. Escrita la sentencia por el Secretario, se firmará por el Presidente y todos los vocales del Consejo, leyéndola al acusado el referido Secretario.

Art. 3156. Luego que el Secretario acabe la lectura, el Presidente advertirá al sentenciado que la ley concede veinticuatro horas para interponer el recurso de apelacion.

Art. 3157. Todo lo ocurrido durante el Consejo hasta la notificacion de la sentencia, constará en el acta que debe levantarse de la audiencia, la cual será firmada por todos los vocales del Consejo, por el Juez y el Secretario.

Art. 3158. Cuando de los documentos presentados ó de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, aparezca que el acusado ha cometido otros delitos diversos de los que han sido objeto de la

acusacion, el Consejo de Guerra, despues de pronunciada la sentencia, remitirá al sentenciado al Jefe que hubiere dado la orden de proceder, para que, si hubiere lugar, se forme nueva averignacion. Si el reo ha sido condenado, se diferirá la ejecucion de la sentencia.

Art. 3159. Si el acusado ha sido declarado inculpable, mandará el Consejo que permanezca preso, hasta que se haya decidido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 3160. El término de veinticuatro horas concedido al sentenciado para apelar de la sentencia, correrá desde el momento en que le haya sido leída.

Art. 3161. El escrito interponiendo la apelacion, lo recibirá el Juez instructor ó el Jefe de la prision en que esté detenido el sentenciado. Podrá interponerla tambien el defensor del reo.

Art. 3162. Apelada la sentencia dentro del plazo fijado en el artículo que antecede, ya sea por el acusado ó su defensor, ya por el Procurador militar, el Juez instructor remitirá el proceso, previa citacion de las partes, á la Suprema Corte de Justicia militar, para los efectos á que haya lugar.

Art. 3163. Si no se interpone el recurso de apelacion á una sentencia dentro del tiempo fijado para ello, el Juez, previa citacion de las partes, remitirá el proceso á la Suprema Corte de Justicia militar, para los efectos legales.

Art. 3164. El recurso de apelacion procede y debe admitirse en ambos efectos, en todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios.

TITULO XVII.

Del procedimiento en Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 3165. Siempre que á juicio de un superior que tenga la obligacion de dar la orden de proceder contra cualquier individuo del Ejército, estuviere el delito de que se trate comprendido en el artículo 2911, lo hará saber al mismo acusado, así como el nombre del

acusador si lo hubiere, y requiriendo á aquel para que nombre defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y dictará en seguida sin demora alguna, las providencias necesarias para la insaculacion y reunion del Consejo de Guerra extraordinario, con arreglo á lo dispuesto en el *título III del libro I.*

Art. 3166. Reunido que sea el Consejo bajo la presidencia del Jefe más antiguo del grado superior de los insaculados, y sirviendo de Secretario el ménos antiguo, se hará conducir al acusado, quien podrá ir acompañado de su defensor á presencia del mismo Consejo, citando y obligando á concurrir, al propio tiempo, al acusador ó quejoso si lo hubiere y á los testigos de que se tenga conocimiento.

Art. 3167. Reunidas todas las personas á que se refiere el artículo que antecede, el Secretario dará lectura á todas las disposiciones de este Código relativas á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario y á la manera de juzgarlos; pasando previamente lista nominal de los individuos que lo compongan.

Art. 3168. Acto continuo, el Presidente preguntará á los vocales del Consejo si alguno tiene excusa legal que presentar, y si hubiere alguna se resolverá de plano por el resto de los vocales, procediéndose á la insaculacion por el mismo Consejo, de un sustituto si fuere aceptada la excusa. Solo se admitirá ésta en caso de ser notoria á los vocales del Consejo.

Art. 3169. Si fueren más de dos los excusados, con el informe del Consejo sobre la notoriedad de las excusas presentadas, éstas serán resueltas por el Jefe que hubiere mandado reunir el Consejo. Si las declara fundadas, procederá á nueva insaculacion. Las excusas suspenden el procedimiento hasta que sean resueltas.

Art. 3170. En seguida se instalará el Consejo y procederá á examinar al acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates del Consejo de Guerra ordinario, hasta que los vocales hayan formado su conviccion bastante para poder fallar. Se oirá al Procurador y al defensor, y solo se suspenderá la audiencia en el caso de que se juzgue indispensable la declaracion de un testigo que no esté presente, ó cualquiera otra prueba que no pueda ser despachada en el acto.

Art. 3171. Concluidos los debates se declarará secreta la audiencia, y el Presidente del Consejo formulará las dos siguientes preguntas:

“¿El delito de que se inculpa al acusado N. N., está comprendido en el art. 2911 del Código militar?”

“¿El acusado N. N. es culpable de tal ó cual delito?”

Contestada afirmativamente la segunda pregunta y las demás que deban hacerse respecto de las circunstancias del delito, por la mayoría de los miembros del Consejo, por mayoría del mismo se resolverá la pena que debe aplicarse al condenado. Se levantará por el Secretario el acta respectiva, que será puesta á discusion, y aprobada que sea, la suscribirán todos. Si la respuesta á la segunda pregunta fuere negativa, se pronunciará la absolucion levantándose y suscribiéndose el acta en igual forma.

Art. 3172. En ningun caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos infraganti delito, ni aun cuando aparezcan como co-autores ó cómplices de otros en quienes concorra esta circunstancia. Siempre que alguno ó algunos de los acusados, no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos en su contra, se les mandará formar la respectiva sumaria para que sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario. De igual modo se procederá siempre que el delito no esté perfectamente determinado y comprobado.

Art. 3173. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, no habrá más recurso que el de responsabilidad. El General en Jefe puede, sin embargo, suspender la sentencia de muerte bajo su responsabilidad, dando cuenta á la Secretaría de Guerra respecto de los motivos que para ello haya tenido. Calificada la suspension por ésta, con vista del expediente respectivo, conmutará la pena por la mayor extraordinaria, ó remitirá las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia militar, para que mande proceder contra el General en Jefe, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

TITULO XVIII.

De la notificacion y ejecucion de la sentencia.

Art. 3174. En la notificacion de la sentencia y en su ejecucion cuando sea condenatoria, se observarán por la autoridad militar á quien competa, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y la nece-

sidad de contener las consecuencias del delito. (*Tít. XXXII del Trat. III.*)

Art. 3175. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y Secretario; una quedará en el archivo de la Mayoría del Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division á que pertenezca el acusado segun su categoría, y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra, por los conductos de Ordenanza, á ménos que la misma Secretaría ordene salvarlos.

Art. 3176. El acta original, con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente por el Jefe que haya ordenado el procedimiento, á la Suprema Corte de justicia militar para su revision.

Art. 3177. La Suprema Corte de justicia militar acordará especial preferencia á la revision de las sentencias pronunciadas en Consejo de Guerra extraordinario, á fin de que se puedan hacer efectivas con la menor demora posible, las responsabilidades en que los miembros de éste incurran.

TITULO XIX.

De los procedimientos en segunda y tercera instancia.

Art. 3178. Recibido el proceso ó el testimonio que expedirá el Juez, en los casos previstos por los artículos relativos de este Código, el Presidente de la Corte lo turnará sin demora á la Sala que corresponda. Esta citará para la vista para dentro de tercero dia, si es posible, y si no lo es, en el turno respectivo.

Art. 3179. El Procurador, así como el defensor ó defensores de los acusados, ocurrirán á la Secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Art. 3180. Si no se presenta el defensor, se nombrará de oficio.

Art. 3181. El dia señalado para la vista, la audiencia comenzará por la relacion que el Secretario de la Sala haga del proceso ó del testimonio respectivo. Acto contínuo, hará uso de la palabra el apelante, y despues las partes interesadas.

Art. 3182. El Procurador asentará sus conclusiones al principio ó

al fin de la audiencia, segun la representacion que tenga en esta instancia.

Art. 3183. Si el Procurador ó alguna de las partes cree necesario promover nueva prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando con claridad la naturaleza de la que se proponga rendir.

Art. 3184. La Sala, prévia citacion en artículo, del Procurador y demás partes interesadas, resolverá dentro de tercero dia si es ó no de admitirse la prueba.

En caso afirmativo, señalará dia para recibirla.

En caso negativo, se señalará nuevo dia para la vista.

Art. 3185. La prueba testimonial no se recibirá en la segunda instancia sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera; pero en todo caso, y ya sea á peticion del Procurador ó del acusado y aun de oficio para mejor proveer, se podrá recibir la declaracion de los testigos que, habiendo sido citados en la primera instancia, no hubieren comparecido por cualquiera causa.

Art. 3186. La prueba instrumental solo se admitirá y tomará en consideracion con la protesta de que hasta ese momento ha llegado su existencia á conocimiento de quien la presenta.

Art. 3187. Recibida la prueba se pondrá de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres dias, á fin de que las partes tomen sus apuntes. Trascurrido este período se señalará nuevo dia para la vista.

Art. 3188. El dia señalado para la vista se procederá en los términos marcados en el artículo 3181.

Art. 3189. Declarado visto el proceso, el debate quedará cerrado y la Sala pronunciará su fallo dentro del perentorio plazo de ocho dias.

Art. 3190. La sentencia de que habla el artículo anterior, causará ejecutoria si no se interpone el recurso de casacion por escrito y dentro del término improrrogable de cinco dias, ó si interpuesto se declara improcedente.

Art. 3191. En ambos casos la Sala ordenará que se remita, á más tardar dentro del tercero dia, el proceso con la ejecutoria, á la autoridad militar que haya dado la órden para proceder.

Art. 3192. La autoridad militar, notificada que sea la resolucion ó fallo de la Corte, lo mandará ejecutar sin demora.

Art. 3193. Interpuesto el recurso de casacion dentro del plazo in-

dicado en el artículo 3190, la Sala, sin otro trámite, resolverá de plano si procede, y en este caso, remitirá las piezas con el proceso á la Sala que deba conocer del recurso.

TITULO XX.

De la casacion.

Art. 3194. El recurso de casacion contra las sentencias de vista, solo será admisible cuando concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya interpuesto por el Procurador, el acusado ó su defensor, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia.

II. Que se funde en la falta de competencia ó en haberse pronunciado el fallo contra ley expresa, ó violádose la del procedimiento; en ambos casos se observará lo prescrito en los artículos 550 hasta el 553 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 3195. Recibidas las piezas en la Sala de casacion, se procederá como previenen los artículos 556 hasta el 558 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 3196. Si en la citacion para la vista se ofrece prueba, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 3184 hasta el 3187.

Art. 3197. Concluida la vista con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias.

Art. 3198. Si el fallo fuere casando la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio correspondiente, á la Sala de su origen, para que ésta proceda á lo que haya lugar segun el caso.

Art. 3199. En la sentencia de casacion se aprobará, se reprobará ó modificará la sentencia de segunda instancia; se declarará tambien nulo lo actuado, en los casos prescritos en este Código y siempre que la infraccion de la ley implique la violacion de alguna garantía individual, en cuyo caso se procederá como previenen los artículos 563 al 565 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 3200. Si el fallo declara que no es de casarse la sentencia de

vista, se remitirá el proceso con el testimonio respectivo á la Sala de su procedencia, procediéndose previamente como previene el art. 565 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 3201. No podrá interponerse recurso alguno de los fallos pronunciados por la Sala de casacion, salvo el de responsabilidad. No se admitirá tampoco recusacion alguna, y al fallarse sobre la casacion se mandará exigir, si procede, la responsabilidad respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, á la Sala que pronunció la sentencia casada.

TITULO XXI.

De la revision de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 3202. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3176, luego que la Suprema Corte de Justicia militar reciba el acta, pasará el expediente al Procurador en turno de la misma Corte, á fin de que formule su dictámen, señalándole al efecto un término que no exceda de cinco dias.

Art. 3203. Si al examinar el expediente, el Procurador advierte la falta de algun dato indispensable, dictaminará en el sentido de que este dato se exija de quien corresponda, y aprobado que sea por la Corte este parecer, se librarán desde luego los oficios respectivos en términos apremiantes, dirigiéndose uno de ellos directamente á la autoridad militar que hubiere remitido el expediente, y el otro á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes que conduzcan al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Recabado el dato que falte, el Procurador dictaminará definitivamente, consultando si ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los miembros del Consejo de Guerra extraordinario, ó á alguno de ellos, ó bien á la autoridad que hubiere ordenado el procedimiento.

Art. 3204. Se admitirá por la Corte y se agregarán al expediente durante la revision, todas las acusaciones ó quejas que se eleven contra los actos del Consejo ó de la autoridad que lo haya convoca-

do, así como los informes que esta autoridad ó la Secretaría de Guerra remita con relacion á los hechos de que se trate.

Art. 3205. La conclusion del Procurador será discutida y votada en Tribunal pleno. Si éste declara haber lugar á exigir la responsabilidad, hará compulsar testimonio del expediente, y con su resolucion lo remitirá á la Secretaría de Guerra, á fin de que dicte sin demora las providencias necesarias para que se forme causa á los responsables. Dicha Secretaría acusará á la Corte recibo de los referidos documentos, y le dará aviso oportuno de las providencias que en cumplimiento de este artículo se hayan librado.

TÍTULO XXII.

De la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios judiciales militares.

Art. 3206. Siempre que la falta ó delito cometido por los Prebostes, Agentes de policía judicial militar, Comandantes militares ó Jefes de las armas, Jueces instructores, Procuradores, Asesores, Secretarios, empleados del juzgado, instructores, ó miembros de un Consejo de Guerra, en el desempeño de sus respectivas funciones, merezca pena mayor que la de arresto por el término de un mes, los responsables serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3207. Es obligacion exclusiva de la Suprema Corte de Justicia militar el disponer que se forme causa á los individuos comprendidos en el artículo anterior, y así lo hará siempre que al revisar los procesos, encuentre motivos de responsabilidad.

Art. 3208. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito de que se trate, sea la de arresto de un día hasta un mes, por tratarse de infracciones que solo merezcan correccion disciplinaria, esta pena se impondrá:

I. Por la Secretaría de Guerra á los Comandantes militares, Jefes de las armas, y en general á todos los que le están subalternados en el órden militar.

II. Por el Comandante militar ó Jefe de las armas respectivo, á

los Presidentes de los Consejos de Guerra, Asesores, Secretarios, Prebostes y Jefes de Policía Judicial militar.

III. Por los Jueces, á sus empleados.

IV. Por el Jefe de la Policía Judicial militar, á sus agentes.

V. Por el Presidente del Consejo de Guerra, con aprobacion de la mayoría de los individuos que compongan éste, á cualquiera de sus miembros y á todos aquellos que intervengan en el Consejo ó concurren á él.

Art. 3209. Las faltas que cometan los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, y que solo impliquen una irregularidad ú omision en el despacho de los negocios, serán castigadas con amonestacion ó apercibimiento por el Presidente de la Sala respectiva.

Art. 3210. Los delitos de que se hagan responsables los miembros de la Suprema Corte de Justicia militar, con relacion al desempeño de sus funciones, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, observándose todas las formalidades que para estos casos establece el derecho comun.

TÍTULO XXIII.

De las visitas judiciales y de las visitas de prisiones.

Art. 3211. Para que las visitas judiciales sean eficaces, los Jueces remitirán á la Suprema Corte de Justicia militar todos los sábados ó el día anterior útil, si el sábado fuere de fiesta nacional, un extracto de los procesos que hayan iniciado en la semana, en el que expresarán los nombres de los acusados, la fecha en que recibieron la órden de proceder, el delito por que se les procesa, el lugar de la detencion ó prision de aquellos, la fecha en que se haya dictado el auto motivado de prision y la de la última diligencia. (*Formulario núm. 131.*)

Art. 3212. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prision, la Corte establecerá un turno bimestral entre sus Magistrados, excepto el Presidente.

Art. 3213. Luego que se reciban los extractos que deben remitir los Jueces instructores, se pasarán al Magistrado en turno, el que